EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.336

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3621 **FECHA** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 200.41.11.0462 de fecha 14 de marzo de 2011, se otorga un permiso de exploración de aguas subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la Vereda Palmar de Guanápalo, Municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare notificado el día 15 de marzo de 2011.

Que a través del Auto No. 500.57.12.1123 del 01 de junio de 2012, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Que a través del Auto. No. 500.57.13.0171 del 23 d enero de 2013, se efectúan unos requerimientos al Municipio de San Luis de Palenque.

Que a través del Auto. No. 500.57.13.1212 del 30 de mayo de 2013, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Que a través del Auto. No. 500.57.13.2989 del 16 de diciembre de 2013, se hacen unos requerimientos al Municipio de San Luis de Palenque.

Que a través del Auto. No. 500.57.14.2044 del 14 de noviembre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA

Que a través del Auto. No. 500.57.15.0336 del 18 de marzo de 2015, se efectúan unos requerimientos al Municipio de San Luis de Palenque.

Que a través del Auto. No. 500.57.15.1935 del 05 de octubre de 2015, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA

Que a través del Auto No. 500.57.16.3140 del 18 de noviembre de 2016, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.57.17 2286 del 12 de julio de 2017, se ordena una visita de Inspección Ocular.

Que a través del Auto No. 500.06.18-0144 de fecha 29 de enero de 2018, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.6.19.0902 de fecha 02 de mayo de 2019, se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, al municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

Que a través del Auto N°500.6.20.0507 del 26 de abril de 2020, se efectúan unos requerimientos

Que a través del Auto N° 500.6.22.1587 del 28 de junio de 2022, se ordena un control y seguimiento ambiental

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el Auto N°500.6.22.1587 del 28 de junio del 2022 realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 24 de mayo del 2023 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de un pozo profundo en

beneficio del acueducto de la Vereda Palmar de Guanapalo, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare

Que mediante memorando interno No. 500.23.1037 del 29 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23-0846 de 08 de agosto de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0846 de 08 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de control y seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.22.1587 del 28 de junio de 2022, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecuto visita el día 24 de mayo de 2023 al área del proyecto denominado "Acueducto de la Vereda Palmar de Guanapalo jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N°500.11.10-244 se evidenció lo siguiente:

El acueducto de la Vereda Palmar de Guanapalo se encuentra operando, está conformado por un pozo profundo construido aproximadamente a 100 metros de distancia del sistema de tratamiento, consta de una longitud de 24 metros, conformado por una electrobomba sumergible tipo lapicero de 5HP. se localiza en un área con cerramiento en malla eslabonada, allí se observaron estructuras en deterioro de un antiguo sistema de potabilización, el acueducto de la vereda Palmar de Guanapalo cuenta con una Planta de Tratamiento Compacta a presión, elaborada en fibra de vidrio, con una capacidad de tratamiento de 3 L/s, compuesta por un (1) floculador a presión, dos (02) filtros a presión en poliéster reforzado con fibra de vidrio, dosificador de cloro y un tanque de almacenamiento elevado, para el tratamiento del recurso se utiliza cloro y soda caustica. El acueducto cuenta con un sistema de bombeo automático por medio de flotadores, en donde cada vez que baja el nivel del agua del tanque de almacenamiento, inmediatamente la planta se enciende y vuelve a llenar el tanque.

De acuerdo con la información suministrada en campo se indica que actualmente el acueducto abastece a un total de 65 usuarios, según los resultados arrojados con base en la metodología del RAS en la Resolución 0330 de 2017 se obtuvo un caudal de 0,912 L/s, caudal que requiere la población de la Vereda Palmar de Guanapalo para satisfacer sus necesidades básicas, y comparado con los caudales otorgados por el pozo profundo entre 0.53L/s y 0.67L/s, se deduce que los habitantes de la Vereda Palmar de Guanápalo, se están abasteciendo de un caudal no superior al recomendado por el RAS 2000. Es importante mencionar que según la información presentada por la secretaria de salud departamental el recurso hídrico que abastece a la población de la Vereda Palmar de Guanapalo no es apta para consumo humano debido a falencias en los parámetros; cloro residual libre. color aparente PH y turbiedad, información que se encuentra en el radicado YO-2023-07514 del 31 de mayo de 2023

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1

donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N°2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la revisión documental del Expediente N°500.11.10-244 y a la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 24 de mayo de 2023; se ha determinado que el municipio de San Luis de Palenque identificado con Nit 800.103.720-1, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

Por realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo localizado dentro de las Coordenadas Geográficas Latitud Norte: 05°22'32,74" Longitud W 71°49'48,31" Vereda Palmar de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare, incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13, del Decreto 1076 de 2015

(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0846 de 08 de agosto de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con Nit 800.103.720-1.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.336

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3621 **FECHA** 19 DIC 2023

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 24 de mayo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo localizado dentro de las Coordenadas Geográficas Latitud Norte: 05°22'32,74" Longitud W 71°49'48,31", en la Vereda Palmar de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare, incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13 "*Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia*", del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con Nit. 800.103.720-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-0846 de 08 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 24 de mayo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.336 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con Nit. 800.103.720-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.336

AUTO NÚM. 200-6-23-3621 **FECHA** 19 DIC 2023

CORPORINOQUIA

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0846 de 08 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.336, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con Nit. 800.103.720-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023